



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 140.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS** de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 23 de Noviembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real orden de 10 de Noviembre último, disponiendo no ser necesaria la cualidad de ser único, para libertarse del servicio de las armas, el hermano que mantenga á uno ó mas de sus hermanos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1775, del día 14 de Noviembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º.—La Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Sección de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta Sección, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepción, exigía la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podía accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado trascurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creído de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados en los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene uno ó mas huérfanos de padre y madre vivos, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras éstos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en estos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que éstos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confía en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepción, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aquí por qué las Secciones creen que seria conveniente, para evitar se repetiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logro-

ño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 9 de Noviembre actual, declarando siguen correspondiendo á las Diputaciones y no á los Consejos provinciales las facultades que se conceden á aquellas en el capítulo III de la instrucción de 25 de Junio de 1856 para llevar á cabo la ley de la reserva.

En la Gaceta del Gobierno, número 1775, del día 14 de Noviembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º.—En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instrucción de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 12 de Noviembre actual, disponiendo que el ser licenciado del ejército activo por inutilidad física, antes de cumplir el tiempo marcado, no excluye del sorteo de las quintas de la reserva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1775, correspondiente al día 14 de Noviembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º.—El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó

útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas Secciones han examinado el artículo 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matias Diago; que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por mas que malamente se exprese en ella la palabra absoluta, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no revolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matias Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matias Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matias Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial. Reasumiendo, pues, las Secciones opi-

nan que Matías Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligación en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, y que esta disposición se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. »

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden de 13 de Noviembre actual, disponiendo que el 1.º de Diciembre próximo tenga lugar el sorteo para la amortización y premio de 3,200 acciones del Canal de Isabel II.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1775, correspondiente al día 14 de Noviembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—**OBRAS PÚBLICAS.**—Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el día 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortización y premio de 3,200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortización de 3,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid 13 de Noviembre de 1857.—Ramon de Echevarría.

Art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del Reglamento.

Artículo 4.º El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortización de las acciones, y al efecto se anunciará el día 15 de Noviembre anterior en la *Gaceta* y *Diario de avisos de Madrid* por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el

resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1744, del día 14 de Octubre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—La Reina (Q. D. G.), en despacho del día 3 de Setiembre último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Palencia.

Para el curato de segundo ascenso de Santa María de Villabrágima á D. Frutos Donis. Para el de Santoyo á D. Domingo Montes. Para el de Poblacion de Campos á D. Juan Frances. Para el de Prádanos á D. Marcelino Arce. Para el de Antigüedad á D. Félix Retuerto. Para el de Espinosa de Villagonzalo á D. Francisco García. Para el de Itero de la Vega á D. Felipe María Liébana. Para el de Villasabariego, de primer ascenso, á D. Gerónimo Alonso. Para el de entrada de Villagüena á don José Carobaza. Para el de Olmos de Esgueva á D. Cláudio Miguel. Para el de Villamoronto á D. Cláudio García Villaron. Para el de Bárago y su anejo Soberado á D. Isidro Gonzalez. Para el de Hermedes á D. Mariano Gil. Para el de Villabaquerín á D. Francisco de la Fuente. Para el de Ornillos de Cerrato á D. Mariano Magaz. Para el de S. Cebrian de Mozote á D. Pedro Martín. Para el de Bárcena de Campos á D. Juan Lopez. Para el de Villarmentero de Esgueva, rural de primera clase, á don Cayetano Matía. Para el de Montoto á don Juan Lezcano. Para el de Roturas á D. Eustaquio Cobillo. Para el de S. Juan de Alba á D. Fructuoso Tablares. Para el de Paradilla á D. Bernardo de Abajo. Para el de Santiago de Val, rural de segunda clase, á D. Andrés Martín. Para el de Sotillo y su anejo S. Jorge á D. Mariano Baillo. Para el de Moarves á D. Pedro Garrido. Para el de Areños á D. Antolin Quierce. Para el de Boedo á D. Cayetano Durana. Para el de Casavegas á D. Manuel Fernandez Roda. Para el de Santa María de Balbuena á don Modesto Andechaga. Para el de Molpeceres á D. Julian Arias Casas.

Diócesis de Tortosa.

Para el curato de Mora la Nueva, de entrada, á D. Jacinto Amorós.

Real orden declarando innecesaria la autorización para procesar á D. Pedro Antonio Saavedra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,749, del día 19 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—**SUBSECRETARIA.**—**NEGOCIADO 2.º**—Excelentísimo Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la villa de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Mula pide autorización para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la expresada villa:

Resulta que en 3 de Octubre de 1855

D. Pedro Antonio Saavedra presentó á la Diputacion provincial cuenta de las cantidades que le habian sido libradas por la Depositaria de provincia para la explanacion del camino vecinal que de dicha villa conduce á la de Cieza, determinando la parte invertida en las obras puestas bajo el cuidado del Director de caminos vecinales del distrito, D. Agustin Aguilar, cuya inversion aparece suscrita por este funcionario é importa 7,456 rs., y acompañando una carta de pago que acreditaba la devolucion de 6,544 rs., resto de los 14,000 entregados para la explanacion del camino.

La Diputacion, en 29 de Octubre del mismo año, devolvió las cuentas al Ayuntamiento porque le parecian muy subidos los precios de las herramientas construidas, y excesivo tambien el número de astiles y capazos que se suponian gastados, á fin de que la corporacion municipal expusiera lo que le pareciera, y para que se cotejase la firma del Director D. Agustin J. de Aguilar, presentándose este, y en el caso de que no se supiera su paradero, cotejándola con otra suya indubitada.

El Ayuntamiento nombró peritos que reconociesen la firma expresada y la de Lorenzo Puerta, que habia intervenido en los trabajos como maestro herrero, cuya firma creia el Ayuntamiento ser falsa, y que se examinasen las personas que aparecian haber recibido cantidades segun las cuentas.

El Ayuntamiento formó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos. En él declararon 10 testigos, y de ellos unos manifestaron no ser cierto que se hubiesen llevado al camino mas que seis picazas por cuenta del Alcalde; pues las demas herramientas las llevaban los trabajadores; que tampoco se les daban capazos; que no era cierto se hubiesen satisfecho los jornales que en las cuentas aparecian, pues los trabajadores iban por tanda vecinal, y por consiguiente no cobraban jornal.

Confrontadas por peritos las firmas del Director de caminos vecinales D. Agustin Aguilar y de Lorenzo Puerta, maestro herrero, con otras indubitadas, manifestaron estar ambas suplantadas.

El Ayuntamiento informó en su consecuencia que era falsa la construccion de herramientas de que el Alcalde se databa en sus cuentas: falsa la partida de capazos pues consta que los trabajadores los llevaban; falsa la cuenta que aparece rendida en nombre de D. Agustin Aguilar, y desmentido por las declaraciones de los interesados que algunos de los que figuran en las listas hubiesen trabajado en el camino los dias que se supone.

En su vista, por el Gobernador, á quien pasaron las actuaciones, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar.

Practicáronse algunas nuevas diligencias en el Juzgado, en que se confirmaron los hechos antes enunciados, se mandó proceder contra D. Agustin Aguilar, y se pidió autorización para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra.

Visto el art. 226 del Código penal, en que se imponen las penas de cadena temporal y multa al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido: Visto el capítulo 14, libro 3.º, título VIII del mismo Código, en que se trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que existen en el expediente datos bastantes para presumir que en las cuentas presentadas á la Diputacion provincial de Murcia por D. Pedro Antonio Saavedra se cometieron delitos de suplantacion de firmas y malversacion de caudales, datos que no pueden robustecerse ni destruirse sino en un juicio seguido conforme á derecho ante los Tribunales de justicia:

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador la causa al Juez para que procediese á lo que hubiere lugar, conforme á derecho, implícitamente le autorizó para que conociera en ella;

Opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden de 13 de Octubre último, aprobando la sentencia dictada por el Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Badajoz en 4 de Junio de 1855.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1753, del día 23 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—**NÚMERO 35.**—**Circular.**—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Badajoz el día 4 de Junio de 1855 para ver y fallar la causa formada contra D. Alejandro García y Tur, segundo Comandante de infanteria en situacion de reemplazo, por haberse fugado en la noche del 17 de Setiembre de 1854 de la plaza de Alburquerque, donde se hallaba arrestado, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado el Consejo y condena por unanimidad al referido segundo Comandante D. Alejandro José García á que sea privado de su empleo y despedido del servicio, quedando inhabilitado para volver á él en lo sucesivo.»

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por estar arreglada al mérito que arrojan los procedimientos. Al propio tiempo, como el expresado Comandante cuando cometió su fuga se hallaba sufriendo el arresto, que quebrantó, en virtud de otra sentencia pronunciada tambien en Consejo de guerra de Oficiales generales el 16 de Enero de 1852 y aprobada por Real orden de 6 de Marzo de 1854 por cuya sentencia dictada en la causa que sobre desfalco de caudales se siguió contra el Teniente del batallon cazadores de las Navas D. Cayetano Gonzalez, y en que se comprendió al referido Comandante García, se condenó á este á que fuese arrestado en un castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo, á fin de que los efectos de este fallo no queden ilusorios, por que al ejecutoriarse el que ahora se aprueba queda García Tur privado de su empleo dejando de percibir sueldo alguno, ha resuelto S. M., de conformidad igualmente con el dictamen del mismo Tribunal Supremo, que el ya mencionado D. Alejandro García Tur continúe arrestado hasta tanto que satisfaga de su peculio particular la cantidad desfalcada, ó en caso de que carezca de bienes con que poderla hacer efectiva, hasta que extinga el tiempo que tardaría en verificarlo con el descuento de dos tercios del sueldo que disfrutaba al imponerse aquella pena.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1857.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real orden de 13 de Octubre último, disponiendo no puedan retenerse á los militares encausados mas que las dos terceras partes del sueldo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,753,

respondiente al día 25 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 35.—Circular.—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Extremadura lo que sigue:

«En vista de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. en el mando de esa Capitanía general dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1855, consultando si podrian aplicarse los efectos de la Real orden de 18 de Mayo de 1850, relativa á la retencion del exceso sobre los 150 ducados fijado como minimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas que se sigan por los Juzgados de Guerra respecto á las deudas contraídas con la Hacienda, ú otras consideradas por su calidad y circunstancias preferentes, cuya consulta la motivó el haber solicitado el Habilitado de la clase de reemplazo y excedentes del distrito de Castilla la Nueva, que el segundo Comandante D. Alejandro García y Tur, preso en esa plaza de Badajoz, y que solo percibía la tercera parte del sueldo, le reintegrara 4,617 rs. que había recibido de mas en el abono de sus sueldos, en razon de haberlos percibido al mismo tiempo por la Intendencia militar del indicado distrito de Castilla la Nueva y la de ese de Extremadura, habiéndose dispuesto el mencionado antecesor de V. E. en su virtud que se procediese al descuento del tercio de la parte de sueldo que disfrutara el Comandante García; ha resuelto la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E. que, segun lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados ademas de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real decreto de 30 de Octubre último, suprimiendo una de las dos plazas de Fiscales que existen en la Audiencia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, número 1762, correspondiente al día 1.º de Noviembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Exposición á S. M.—SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el artículo 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comision de Códigos y con lo propuesto por ambos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpretar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma mate-

ria, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mencion, basta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta Corte desde que se incorporó á ella el Tribunal correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Reales decretos de 30 de Octubre último, haciendo varias traslaciones, nombramientos y cesantías en el personal de Magistrados de Audiencias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1762, del día 1.º de Noviembre actual, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—REALES DECRETOS.—Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoría de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el día en que tome posesion de aquel cargo.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Francisco Agustín Silvela, á D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro mas antiguo del referido Tribunal.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promocion de D. Ramon Lopez Vazquez, Vengo en nombrar á D. Fernando Calderon Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á D. Domingo Moreno, Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Ministro del Supremo de Justicia D. Fernando Calderon Collantes que la desempeña.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de D. Domingo Moreno, á D. José María Cáceres, Fiscal en la expresada Audiencia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En virtud de la nueva organizacion dada al Ministerio Fiscal en la Audiencia de Madrid por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Fiscal de la misma, á D. Antonio Corzo y Granado que lo es de la Sala Correccional.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

No habiéndose presentado D. Juan Larripa y Dominguez, Regente de la Audiencia de Cáceres, á encargarse del expresado destino dentro del termino que al efecto tenia prefijado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesacion de D. Juan Larripa y Dominguez, á don Francisco Amorós y Lopez, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo que resulta vacante en la de Granada por ascenso de D. Francisco Amorós y Lopez, y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en Oviedo á D. Fidel Arana y Miñana, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promocion de D. Fidel Arana y Miñana, á D. Francisco Fernandez Negrete, que sirve igual cargo en la de Albacete, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Atanasio Checa, ex-Decano del Colegio de Abogados de Valencia y Consultor del Tribunal de Comercio de la misma ciudad.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Juan Cansinos, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase en la de Oviedo para que se halla electo D. Antonio Esponera, y en nombrar á este para la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En atencion á haber dejado transcurrir D. Antonio Ramon Folgueira sin tomar posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el termino que á este fin tenia señalado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias por cesacion de D. Antonio Ramon Folgueira, á D. Juan Pedro Gorosavel, Juez de primera instancia cesante de San Sebastian.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Real decreto aprobando el Reglamento de la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada, el que tambien se inserta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1740, correspondiente al día 10 de Octubre último, se insertan el Real decreto y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE MARINA.—REAL DECRETO.—Consecuente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Academia.

Artículo 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Art. 2.º El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coronales Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.º Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compañía-escuela de Condestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.º Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de artillería de la Armada, é informada por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.º En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demas atenciones de la Academia, valiéndose esta de los dependientes destinados á aquella.

TITULO II.

Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.º Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanan de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 7.º El Subdirector de la Academia

será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas empleados, y dictará por sí las órdenes que estime oportunas para el servicio, ó las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento: al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefije la Junta facultativa de la Academia: á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los dias de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas; y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien el dia 4.º de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan á su cargo.

Art. 9.º Los Ayudantes, ademas del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los Jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante mas antiguo, como secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, previo el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta, informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificacion de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA. ESTADO MAYOR.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del regimiento infantería de Leon, Pedro Gonzalez Garcia, natural de Baza, provincia de Granada, su edad cuando empezó á servir diez y nueve años, su estatura cinco pies, seis líneas; sus señales pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, nariz ancha, barba poca, boca regular. Entró á servir á S. M. en clase de voluntario en 6 de Abril de 1855 por el tiempo de seis años.

En su consecuencia se ha servido disponer el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos

de la misma, á fin de que se sirvan disponer su persecucion y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de S. E.

Badajoz 15 de Noviembre de 1857.—P. I. del Coronel Jefe de E. M., El Comandante Capitan encargado, José Rubí.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del regimiento caballería de la Albuera, Cayetano Caballero Ruiz, natural del Burgo, provincia de Andalucía, su edad cuando empezó á servir diez y nueve años, sus señales pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color moreno, barba naciente: su estatura cinco pies y una pulgada y seis líneas. Sentó plaza voluntariamente en Málaga en 26 de Setiembre de 1857 para servir á S. M. siete años.

En su consecuencia ha dispuesto el excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, á fin de que se sirvan disponer su persecucion y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de S. E. Badajoz 19 de Noviembre de 1857.—P. A. D. Coronel Jefe de E. M., El Comandante Capitan encargado, José Rubí.

Lic. D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Juan Carrasco Caldito y otro desconocido que le acompaña, para que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de ambas provincias de Extremadura, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy siguiendo por presuntos autores del robo en despoblado de una escopeta á Andrés Barvellido; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia, y en otro caso se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose con los estrados las notificaciones de los traslados y demas diligencias, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 10 de Noviembre de 1857.—José M. Navarro.—Por su mandado, José María Francisco Hévia.

D. José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias á Higinio Rivas, vecino de las Eljas, contra quien estoy procediendo grave y criminalmente por sospechoso de conato de robo en la casa de Francisco Calisto, para que se presente á tomar traslado y defensa de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, pasado los cuales sin haberlo verificado, se le señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las actuaciones, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 3 de Noviembre de 1857.—Licenciado, José Rodrigo de Guzman.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 29 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el tercer remate por no haber tenido efecto el 1.º y 2.º por falta de licitadores, en esta Capital y en la

ciudad de Coria, para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa denominada Zarzoso, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 4,600 reales, pero en atencion á no haberse presentado proposiciones en las subastas celebradas en 18 de Octubre y 8 del actual, se admitirán las que cubran las cuatro quintas partes de dicha cantidad ó sea por la suma de 3,680 rs. vn., con arreglo á lo que dispone la instruccion de arriendos vigente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador, y en las casas consistoriales de Coria, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 18 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa denominada Zarzoso, procedente del clero de Coria que ha de celebrarse en esta Capital y en Coria, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Coria, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno de Bienes nacionales y Escribano, el dia 29 del actual, de once á doce de su mañana, en ambos puntos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 3,680 rs., rebajada la quinta parte de 4,600 rs. con arreglo á instruccion, que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles, chareas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que sea rematada á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de una temporada que principia en 29 de Setiembre de este año y acabará en 25 de Abril de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria, si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegros del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debiendo acreditar el que lo suscriba por medio de carta de pago expedida por la sucursal de la caja de depósitos en esta Capital y en el partido por el Administrador de Estancadas de Coria, haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad fijada para el remate, debiendo quedar unida al expediente la carta de pago del mejor postor hasta que recaiga la aprobacion.

14. Que el ganado que aproveche la yerbas ha de dormir precisamente dentro de la dehesa, poniendo en ella la majada. Cáceres 17 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa del Zarzoso, procedente del Cabildo de Coria, por la cantidad de..... rs. vn. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado expresado arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS.

Reseña de un mulo que se extravió dia 11 del corriente por la noche, de la dehesa Parral y Parralejo, término de esta Capital.

Mulo capon, castaño claro que tira pardo, cerrado, seis cuartas poco mas menos, una cicatriz en cada pie de haber sido picado con la reja, falto de la vista de ojo izquierdo, era propio de Antonio Andrada, vecino de la misma.

Ademas un potro de la propiedad de Manuel Polo, de esta, en la misma noche; edad de tres años que va á cuatro, negro azabache, seis cuartas y media poco mas ó menos, con una matadura en la cruz.

Se vende á voluntad de su dueño, en la ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, hermosísima y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto, dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio de las paredes y pisos hasta ochocientos fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para un hermoso jardín que con un pozo abundante de agua muy fria tiene; para este mismo jardín tienen vista dos galerias que comunican la una con las habitaciones del piso principal y la otra con las habitaciones del piso bajo, tienen ademas un patio con árboles de espinos, para donde tiene vista otra galeria para tomar sol en el invierno: posee ademas dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima cueva y dos carboneras; es casa capaz para una numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente sancadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo coger dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitacion de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo, vecino de los Hoyos, su actual dueño.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,
Portal Llano, núm. 10.